



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DAM T SOLUCIONES S.A.S. y MARYLN TABARES OQUENDO
RADICADO:	05001 40 03 027 2022-00396- 00
DECISIÓN:	Resuelve recurso de reposición

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 13 de junio de 2022 notificado por estados el 14 de junio de 2022.

Es de anotar que no se corrió traslado del recurso, toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de DAM T SOLUCIONES S.A.S. y MARILYN TABARES OQUENDO, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación pyme ordinaria # 41000007594.

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$38.88.882) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de marzo de 2022 hasta*

el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2.579.979.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2021 al 24 de marzo de 2022.

Tarjeta de crédito 5587727536397258

- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISTETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$2.976.627.28) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (2.579.979.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2021 al 24 de marzo de 2022. Tarjeta de crédito 4913304229737329
- Por la suma de un MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.933.957,42) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

- Por la suma de NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (90.930.,42), por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2021 al 24 de marzo de 2022.”

Indicó la recurrente que:

“Me permito aclarar al despacho que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes, esto teniendo en cuenta que cumplen finalidades distintas, siendo los primeros de ellos una penalidad al incumplimiento del deudor y los segundos los pactados por las partes por el dinero entregado en

mutuo. En este caso, el cobro de los intereses corrientes se realiza desde el día siguiente a la última cuota pagada por el deudor y de los moratorios desde el día siguiente a la primera cuota no pagada por el deudor y hasta que se realizó la aceleración del plazo para ambos, aclarando que los intereses moratorios solo se generan sobre el capital adeudado y no sobre la suma de capital e interés corriente, por lo que este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro”.

Por lo que solicita entonces se reponga el auto que libró mandamiento de pago y se libre por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas deprecados por ser obligaciones con cuotas periódicas.

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el recurso, se ha de analizar que pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre unas sumas que hacer referencia a intereses de mora sobre cuotas periódicas vencidas, por concepto de intereses de mora generados, así:

Pyme Ordinaria N° 4100007594: • Intereses moratorios: La suma de DOS MILLONES DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 2.002.185), liquidados a una tasa del 24.35% Efectiva Anual (E.A), correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 11 de octubre del 2021 y el 24 de marzo de 2022.

Tarjeta de crédito N° 5587727536397258: • Intereses moratorios: La suma de SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$65.653,19), liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 29 de octubre del 2021 y el 24 de marzo de 2022.

Tarjeta de crédito N. 4913304229737329: • Intereses moratorios: La suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$94.663,34), liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 29 octubre del 2021 y el 24 de marzo de 2022.

Sobre estas sumas no se libró orden de pago, pues, previamente se había requerido en el auto de inadmisión a la parte actora para que corrigiera los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que de la redacción de los mismos se vislumbra cobro de interés sobre interés y en la subsanación se reitera la petición de los intereses, sin embargo, el despacho no accede a ello por cuanto para esa fecha, el título valor no se encontraba vencido.

En efecto, examinado el título objeto de recaudo, se advierte que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2022, con fundamento en la cláusula cuarta del pagaré, de acuerdo con la cual *“La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado”*, encontrando que efectivamente fue esa la fecha en que se diligenció el mismo y, por tanto, atendiendo a su tenor literal, es esta igualmente la fecha de vencimiento.

Así mismo, se advierte que si bien, en el escrito de demanda hace referencia a que se esté haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 24 de marzo de 2022, en virtud de la cual el acreedor tendría la facultad de declarar vencido, anticipadamente, el crédito, dando así por extinguido el plazo convenido, por lo que debe entenderse que el plazo corrió inexorablemente y que la fecha de vencimiento es la indicada en el cuerpo del título valor, siendo este momento el que le da origen a la acción cambiaria; ello por cuanto con fundamento en la cláusula aceleratoria en créditos con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado y en este caso tenemos que no se mantiene en forma alguna el plazo pactado inicialmente.

Por definición, los intereses moratorios “son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”¹; en tanto que, los intereses de plazo, son aquellos que se cobran como rendimiento de un capital que se entrega a un tercero en calidad de préstamo o crédito. De las anteriores definiciones se desprende que, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados sin que se haya cumplido con el pago, mientras que el interés de plazo como su nombre lo indica, opera mientras el plazo no se haya vencido.

De esta manera, no se habrá de reponer el auto recurrido en la forma pedida por la apoderada de la parte actora, sin embargo y con base en las mismas consideraciones expuestas y atendiendo al tenor literal del título valor base de recaudo, el despacho advierte la necesidad de ejercer control de legalidad en el asunto de conformidad con los artículos 132 y 430 del C.G.P., en consecuencia, se modifica el mandamiento de pago, así:

Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de DAM T SOLUCIONES S.A.S. y MARILYN TABARES OQUENDO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (48.851.014.68) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER 13 de junio de 2022 notificado por estados el 14 de junio de 2022.

¹ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632. Citada en sentencia C- 604 de 2012

SEGUNDO: Se modifica el mandamiento de pago, así:

Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de DAM T SOLUCIONES S.A.S. y MARILYN TABARES OQUENDO, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CATORCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (48.851.014.68) Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 24 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58be17cfc8205d398d41f366d5699d96731ae0543c602f2858f3959ea55d18d**

Documento generado en 17/08/2022 02:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**